



## AUTO N° 1360 DE 2017

(29 de diciembre)

### “POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

#### CONSIDERANDO:

##### CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 858 del 24 de noviembre de 2016 se recibió queja por parte del señor **ARMANDO GOMEZ AÑEZ**, donde manifiesta *en cumplimiento de sus actividades como funcionario de CORPOGUAJIRA en la vereda lagunita me percate de la tala por el sonido que emitían las motosierras, se realizó la diligencia de llegar al lugar, la finca pachito fuente, donde se encontró personal con tres motosierras talando madera para comercializar en Valledupar.* Ubicación del sitio predio pachito en vía que conduce de san juan del cesar a Valledupar, pasando por el corregimiento de los haticos, 100 MTS después del puente sobre el rio san francisco, se desvía a la derecha por el callejón hasta llegar al predio en mención.

Que mediante Auto de trámite No.1249 de 27 de octubre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de esta y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0290 del 16 de marzo de 2017.

(...)

##### VISITA DE INSPECCIÓN

*Por solicitud de Director Territorial Sur mediante auto de tramite No.183 del 6 de marzo de 2017 y soportado por el PQRSD radicado No. 148 del 2 de marzo de 2017, se realizó visita de inspección ocular en la franja del Rio Ranchería, de la vereda Aranguete, Municipio de Distracción, Departamento de La Guajira.*

*Acceso: Se realiza el acceso, desde la salida de Distracción hacia el corregimiento de Chorreras, a unos 500 metros, por la margen derecha, hasta un portón negro de coordenadas N: 10°53'22.0" y W: 72°53'31.8" (Datum WGS84), recorriendo aproximadamente 500 metros hasta el lugar de los hechos de coordenadas N: 10°54'32.9" y W: 72°53'21.3" (Datum WGS84) después de atravesar la finca de la señora MARIA ROSA GOMEZ MENDOZA y ALBERTO GOMEZ.*

ACOMPAÑANTE: N/A.

##### OBSERVACIONES:

1. A orillas del Rio Ranchería, en la Vereda Aranguete, del Municipio de Distracción, se constató la tala y quema de aproximadamente un área de 1/3 de hectárea, según el polígono conformado por las siguientes coordenadas:

N: 10°54'32.9" y W: 72°53'21.3"

N: 10°54'30.0" y W: 72°53'18.2"

N: 10°54'31.1" y W: 72°53'18.4"

N: 10°54'32.3" y W: 72°53'19.2"

N: 10°54'32.3" y W: 72°53'19.2"

(Datum WGS84)

El tiempo en que se realizó la acción de la tala y quema es de hace aproximadamente una (1) semana.

La acción se efectuó en la zona rural y publica en la vereda Aranguete del Municipio de Distracción con las herramientas del hacha y machete, según las evidencias encontradas en los tocones y residuos de los árboles.

No se pudo calcular la pérdida de la biomasa vegetal, pero se pudo establecer el área deforestada en aproximadamente la cantidad de 1/3 de hectárea (Cálculos realizados teniendo en cuenta el polígono que encierran las coordenadas antes descritas.

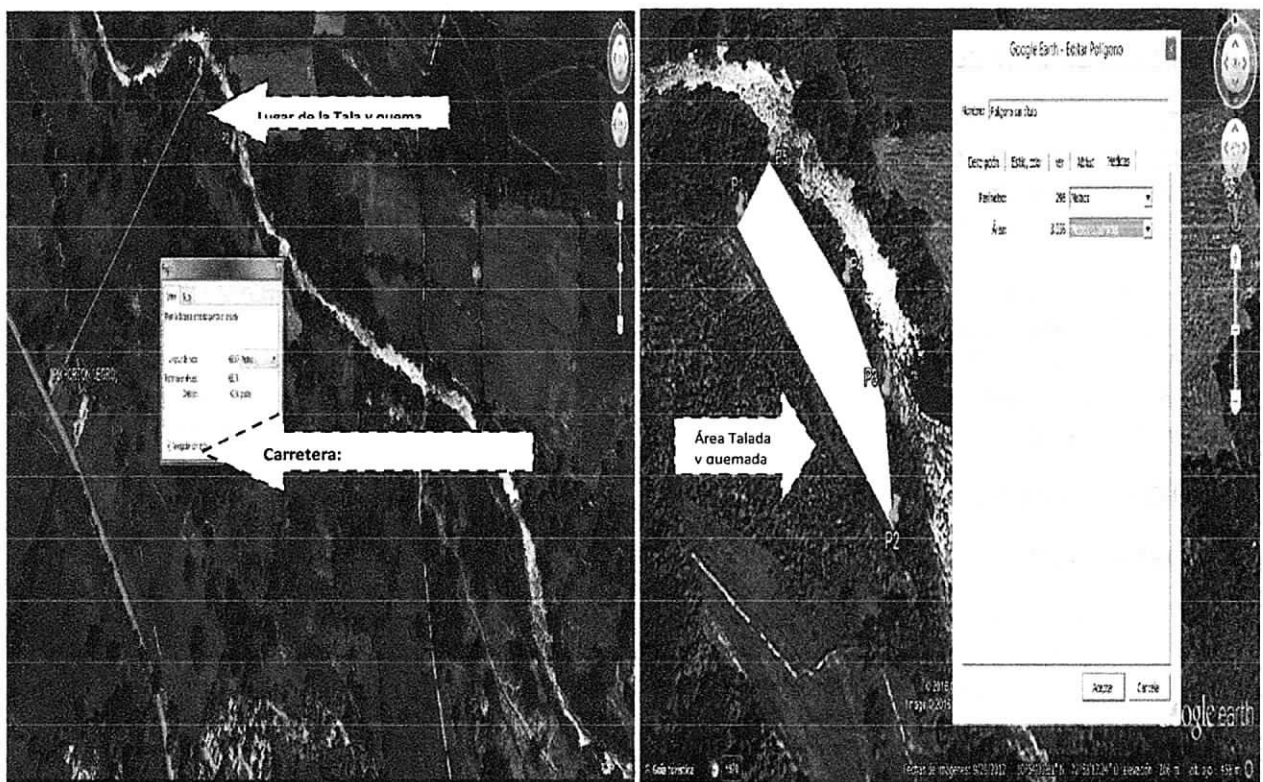
El área donde se realizó la tala y posterior quema del material vegetal, es un área protegida que hace parte de la ronda hídrica del Rio Ranchería y se encuentra con un aislamiento con puntales y alambre de púas, y según información, fue realizado por Corpoguajira a través del Consorcio Tramo los Pulgares, según contrato No. 123 del 2014.

En vista que el alambrado y postalería que estaba siendo recogido por el infractor, se logra contactar y advertirle que no prosiguiera con esa acción y además, reponer lo que había quitado, para que evitara mayores complicaciones.

#### OTRAS OBSERVACIONES:

El infractor que realizó la tala y quema a la vegetación, manifestó que ejecutó la acción para establecer allí un cultivo temporal de Maíz y Yuca, dado que se encontraba aledaño a su predio y que solo los separaba un callejón.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO





### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

2. Se Constató que en la zona rural de la vereda de Aranguete, zona protegida de la ronda hídrica del Río Ranchería, del Municipio de Distracción, en las coordenadas N: 10°54'32.9" y W: 72°53'21.3" (Datum WGS84), hace aproximadamente una (1) semana, con la herramienta del hacha y el machete se cometió una infracción a la biodiversidad talando y quemando toda la vegetación de un área de aproximadamente 1/3 de hectárea.
1. La acción se concreta como un riesgo a la biodiversidad por tratarse de una zona protegida de la ronda hídrica del Río Ranchería.
2. Los recursos afectados por la acción son: Biodiversidad.

**Intensidad:** Esta acción se realizó sin la autorización de tala expedida por la autoridad ambiental.

**Extensión:** Se afectó un área menor a una hectárea.

**Persistencia:** La afectación permanecería en un tiempo indefinido.

**Reversibilidad:** Naturalmente se revierte la afectación por más de 10 años.

**Recuperabilidad:** La capacidad para recuperarse el árbol por medio de la implementación de medidas ambientales es de aproximadamente más de diez (10) años.

3. **Beneficio Ilícito:** Con la actividad de la tala y quema de 1/3 de hectárea, el infractor evitó cancelar a la autoridad ambiental el valor correspondiente a la tasa forestal.
4. La responsabilidad de la infracción fue del señor HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.725.230 expedida en Fonseca, residenciado en la calle 7 No. 20 – 65 del Municipio de Distracción, celular No. 3135769437.
5. **COMPENSACION:** El infractor evitó que se le impusiera la correspondiente compensación que se derivara de la tala del área de 1/3 de hectárea.

### RECOMENDACIONES

En virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se deberá:

1. Realizar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes.
2. Requerir al señor HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO, para que restituya la vegetación que taló y quemó en la zona protegida de la ronda hídrica del Río Ranchería y propender por el cuidado de la que se regenere por vía natural al lado de la que rehabilite, dándole un tiempo prudencial para su desarrollo de formación del bosque.

(...)

Que mediante auto No 586 de 06 de julio de 2017, por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones

Mediante oficio No 370.0816 de fecha 10 de julio de 2017, se citó al señor **HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.725.230 expedida en Fonseca. Quien manifestó en versión libre lo siguiente:

(...)

**PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO** si, conocía de los hechos. **PREGUNTADO** que oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**.me dedico a la agricultura. **PREGUNTADO**, porque realizo tala y quema de árboles en las coordenadas N: 10°54'32.9" y W: 72°53'21.3"

N: 10°54'30.0" y W: 72°53'18.2"

N: 10°54'31.1" y W: 72°53'18.4"

N: 10°54'32.3" y W: 72°53'19.2"

N: 10°54'32.3" y W: 72°53'19.2"

(Datum WGS84)

**CONTESTO**, no, lo hizo otra persona **PREGUNTADO**, usted vive en su finca **CONTESTO**, no estoy domiciliado en distracción **PREGUNTADO**, usted tiene documentación que lo acredite como dueño del predio antes descrito **CONTESTO**, tengo compraventa **PREGUNTADO**, porque usted retiro alambres que servían para el aislamiento **CONTESTO**, yo los quite para reforzarlo **PREGUNTADO** qué cantidad de terreno tiene usted en el predio **CONTESTO**. Unas dos hectáreas **PREGUNTADO** ¿sabía usted que ese aislamiento lo hizo corpoguajira con la finalidad de mitigar los diferentes impactos ambientales que se producen en el cauce del rio? **CONTESTO**. Yo ignoraba que realizar la actividad de tala ocasionara algún perjuicio. **PREGUNTADO**. ¿tiene algo mas que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? Que se envié un funcionario para verificar que n se causaron mayores afectaciones.

(Sic)

A través de auto de tramite 916 de 2017, se ordeno por parte de este despacho una nueva visita técnica, para verificar el estado del sitio y evaluar la situación.

(...)

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1317 del 08 de noviembre de 2017 expresando lo siguiente:

(...)

haciendo el respectivo seguimiento para verificar el estado del sitio donde antes el alambrado y postelería había sido recogido por el infractor, se aprecia, que este fue restituido con mayores pelos de alambre(4,5,8 pelos).

En consecuencia, la franja o ronda hídrica del rio ranchería en la vereda aranguate, del municipio de distracción, queda totalmente restituido en cuanto a la seguridad de los elementos de su protección



Se aprecia que en el sitio, se están desarrollando cultivos transitorios de Maiz y FRIJOL, así como también se encuentran establecidos cultivos de GUINEO Y PAPAYA.

#### REGISTRO FOTOGRAFICO



Luego de analizar los resultados de la visita realizada en el sitio de los hechos y la información recolectada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se constato que en la zona rural de la vereda aranguate, zona protegida de la ronda hídrica del río ranchería, del municipio de distracción, en las coordenadas N: 10|54'32.9" y W: 72|53'21.3" (DATUM WGS84) fue establecido la puntalera y alambrado que había sido destruida a la franja de un área de aproximadamente 1/3 de hectárea.
2. La responsabilidad de la restitución fue del infractor **HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.725.230 expedida en Fonseca.

(...)

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 209, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia anónima en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, y teniendo en cuenta la versión libre del señor

**HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.725.230 expedida en Fonseca.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ordenar cerrar indagación preliminar y se apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor **HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.725.230 expedida en Fonseca – La Guajira con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HERMES ENRIQUE DE ARMAS CAMPO**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.725.230 expedida en Fonseca – La Guajira. Domiciliado en la calle 7 No 20 – 65 del Barrio San Rafael de Distracción, La Guajira

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 29 días del mes de diciembre del año 2017.



**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyecto: C. Zárate 